



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Asunto: Auto terminación por retiro
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00266.00
Demandante: Lina María Correa Rivera
Demandada: Consuelo Cardona Santamaria
Interlocutorio: No. 184

Se encuentra a despacho escrito del apoderado de la parte demandante tendiente a que se decrete la terminación del proceso por retiro de la demanda¹.

En referencia a la terminación del proceso, es importante indicar que el artículo 92 del C.G.P., establece:

(...)

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

(...)

En este caso en particular, no se ha notificado a la demandada y existe medida cautelar decretada y practicada²; por lo que éste despacho ordenará el levantamiento de las mismas.

Así las cosas, el Juzgado accede a lo solicitado, en tal sentido, se autorizará el retiro virtual de la demanda, realizándose las anotaciones de rigor, conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,**

¹ Archivo digital No. 023.

² Archivo digital No. 021.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro virtual de la demanda solicitado por la parte demandante, por ajustarse a derecho, conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-25742, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, donde aparece como titulares del derecho de dominio del inmueble, la señora Lina María Correa Rivera, identificada con C.C. No. 24.605.137 con una cuota parte del 50% y la señora Consuelo Cardona Santamaria, identificada con C.C. No. 24.601.599 con una cuota parte del 50%.

La medida cautelar que se ordena cancelar fue comunicada a esta entidad a través de oficio No. 250 del 2 de diciembre de 2022 y registrada en la anotación No. 11 del certificado de tradición en mención.

TERCERO: Archivar el expediente, una vez se dejen las correspondientes constancias de rigor.

Notifíquese,


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza